

**LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS
RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE"**

HACE CONSTAR QUE:

NOTIFICACIÓN POR AVISO

El día 24 del mes de enero de 2024, siendo las 8:00 A.M, se fija en lugar visible de la Corporación y en la página Web www.cornare.gov.co, el Aviso de notificación del Acto Administrativo Resolución () No. Auto (x), No. AU-00080-2024 de fecha 12/01/2024 con copia íntegra del Acto Administrativo, expedido dentro del expediente No 055410338265 usuario GUILLERMO LEÓN ARBELAEZ CASTAÑO se desfija el día 30 del mes de enero de 2024 siendo las 5:00 P.M. La presente notificación se entiende surtida, al día siguiente de la fecha de desfijación del presente aviso.

La presente notificación se entiende surtida, al día siguiente de la fecha de desfijación del presente aviso.

Lo anterior en cumplimiento de lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).



Luis Fernando Ocampo
Notificador
Regional Aguas

**AVISOCORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS
NEGRO Y NARE “CORNARE”**

OFICINA JURÍDICA

CONSTANCIA SECRETARIAL

Teniendo en cuenta que la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare “CORNARE”. Expidió AUTO (x) Resolución () Oficio () Número. AU-00080-2024

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

Que cumpliendo con los requisitos establecidos en el Código Contencioso Administrativo y con el fin de Asegurar la Notificación Personal de la Providencia.

El día 13 del mes de enero de 2024 se procedió a citar vía telefónica al número: 3016210721

Al Señor: GUILLERMO LEÓN ARBELAEZ CASTAÑO

Para la constancia firma .Luis Fernando Ocampo

Expedienté o radicado número: 055410338265

Detalle del mensaje: Después de realizar varias llamadas telefónicas en el mes de enero de 2024 al señor GUILLERMO LEÓN ARBELAEZ CASTAÑO con el fin de ubicarlo para realizarle la notificación personal del Auto antes mencionado, o solicitarle un correo electrónico donde se le pueda enviar por medio electrónico, pero al número de celular antes mencionado no respondieron en ningún momento, también se le escribió varias veces al WhatsApp de este mismo número y no respondieron a los mensajes que se le dejo, el 22 de enero de 2024 se realizó desplazamiento al sector Vereda Bonilla Parte Baja Municipio de El Peñol — Antioquia al estar en la vereda se le llamo nuevamente y no respondió la llamada y no fue posible ubicarlo en el sector.

Evidencia de llamadas telefónicas y mensajes WhatsApp

Fecha de Constancia secretarial 23/01/2024



Expediente: **055410338265**
Radicado: **AU-00080-2024**
Sede: **REGIONAL AGUAS**
Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL AGUAS**
Tipo Documental: **AUTOS**
Fecha: **12/01/2024** Hora: **09:15:17** Folios: **4** Sancionatorio: **00001-2024**



AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL AGUAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO-NARE, CORNARE, en uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, CORNARE, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que en atención a la queja ambiental SCQ-132-0539-2021 del 08 de abril de 2021, se realizó visita técnica, generándose el Informe Técnico **IT-02454-2021** del 29 de abril de 2021, de acuerdo a lo evidenciado en campo se impuso mediante Resolución RE-02784-2021 del 06 de mayo de 2021, **MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACION** al señor **GUILLERMO LEÓN ARBELÁEZ CASTAÑO**, identificado con cédula de ciudadanía 70.064.199, por la implementación de una obra transversal con tubo de concreto de 36 pulgadas para el paso de la vía sobre fuente de agua que vierte directamente al embalse, en la cual se conformaron unos taludes de más de 3 metros de altura, los cuales generan sedimentos a la fuente de agua, construida sin el respectivo permiso de ocupación de cauce. Lo anterior en el predio ubicado en la vereda Bonilla del municipio de El Peñol, en el sector Bonilla parte baja, con punto de coordenadas $-75^{\circ}10'37,09''W$ y Latitud $6^{\circ}11'11''N$.

Que la medida preventiva con radicado **RE-02784-2021** del 06 de mayo de 2021, se dio por Comunicada al señor **GUILLERMO LEÓN ARBELÁEZ CASTAÑO**, el día 11 de mayo de 2021.

Que el 24 de junio de 2022, se realizó visita técnica de control y seguimiento, generándose el informe técnico N° **IT-04388-2022** del 13 de julio de 2022, donde se observó y concluyó lo siguiente:

“(…)

OBSERVACIONES:

En la visita se realizó el recorrido de la vía y registro fotográfico del estado actual observando lo siguiente:

El talud conformado sobre la margen derecha de la vía de acceso a la vivienda presenta una menor cobertura vegetal, mientras que el talud sobre la margen izquierda presenta mayor cobertura y estabilidad ya que se realizó la revegetalización con pasto.

Una vez se pasa la obra construida sobre el cauce, se observa un proceso erosivo en el talud sobre la margen derecha de la vía, debido principalmente a la fuerte pendiente del talud y a la falta de obras como cunetas sobre la corona del talud, por lo tanto, se requiere de manera inmediata la implementación de obras como gaviones, trinchos, cunetas y sus respectivos descoles para la recolección y disposición de las aguas de escorrentías que están generando la erosión del terreno.

De acuerdo a la coordenada tomada donde se construyó la obra, esta se localiza en el predio Identificado con el PK: 541200100000100135, cuyo propietario es el señor José Omar García García con cedula de ciudadanía N° 70.950.824, quien en conversación sostenida manifestó ser el propietario del predio y que le había dado permiso al señor Guillermo León Peláez para el paso de la vía por su predio.

En las siguientes fotografías se muestra el estado actual de la vía construida, del lleno conformado sobre el cauce de la fuente de agua y del proceso erosivo.



Verificación de Requerimientos o Compromisos: Resolución RE-02784-2021 del 6 de mayo de 2021					
ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
REQUERIR al señor Guillermo León Arbeláez Castaño, identificado con cédula de ciudadanía 70.064.199 para que proceda inmediatamente a tramitar y obtener el respectivo permiso de ocupación de cauce.	24/06/2022		x		Consultada la base de datos de los tramites adelantados por los usuarios en Cornare "Connector" ingresando el número de la cedula de ciudadanía, no se encontró que el señor Guillermo León Arbeláez Castaño, haya adelantado el trámite de ocupación de cauce.

Otras situaciones encontradas en la visita:

En el área donde se realizó el aprovechamiento forestal de tipo único, se realizó la recolección y disposición los residuos y se permitió la descomposición e incorporación de algunos residuos al suelo como materia orgánica.

CONCLUSIONES:

No se ha cumplido por parte del señor GUILLERMO LEÓN ARBELÁEZ CASTAÑO, identificado con cédula de ciudadanía 70.064.199 con el requerimiento de solicitar el permiso de ocupación de cauce por la obra transversal y el llenado para la conformación de la banca de la vía de acceso a su vivienda."

"(...)

Que mediante Auto N° AU-02670-2022 del 18 de julio de 2022, se inició PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL, al señor GUILLERMO LEÓN ARBELÁEZ CASTAÑO, identificado con cédula de ciudadanía 70.064.199, y al señor JOSÉ OMAR GARCÍA GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.950.824 con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales por el incumplimiento a las condiciones y términos señalados en la resolución N° RE-02784-2021 del 06 de mayo de 2021.

Que a través de Auto AU-03134-2023 del 22 de agosto de 2023, SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS, a los señores GUILLERMO LEÓN ARBELÁEZ CASTAÑO, identificado con cédula de ciudadanía 70.064.199 y JOSÉ OMAR GARCÍA GARCÍA, con cédula de ciudadanía N° 70.950.824:

CARGO UNICO: Realizar ocupación del cauce de una fuente hídrica para construcción de vía privada, en el predio con PK: 5412001000000100135, mediante la implementación de una obra transversal con tubo de concreto de 36 pulgadas que vierte directamente al embalse, en la cual se conformaron unos taludes de más de 3 metros de altura, obra que se realizó sin contar con los permisos ambientales correspondientes en la vereda Bonilla del municipio de El Peñol. Contraviniendo con dicha conducta lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.3.2.12.1, que establece que la construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización.

Que a través de comunicado CE-16801-2023 del 17 de octubre de 2023, el señor JOSÉ OMAR GARCÍA GARCÍA, presenta descargos, demostrando que fue quien denunció las acciones ambientales realizadas por el señor GUILLERMO LEÓN ARBELÁEZ CASTAÑO.

Que a través de la Resolución RE-05325-202 del 19 de diciembre de 2023, se resuelve DEJAR SIN EFECTOS JURIDICOS los siguientes actos administrativos:

- Auto AU-02670-2022 del 18 de julio de 2022, por medio del cual se inició procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental.
- Auto AU-03134-2023 del 23 de agosto de 2023, por medio del cual se formula un pliego de cargos.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los

factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: "Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

El artículo 22 prescribe: "Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios".

b. Sobre las normas presuntamente violadas.

Que el Decreto 1076 de 2015, señala en su artículo 2.2.3.2.12.1. lo siguiente:

"Ocupación La construcción de obras que ocupen el cauce de una comente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas. (...)"

Acuerdo 265 de 2011 de Cornare, en su ARTÍCULO CUARTO. Establece: "Lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra. Todo movimiento de tierras deberá acometer las acciones de manejo ambiental adecuado que se describen a continuación:

"(...) Durante el proceso de construcción, los taludes tanto de corte como de lleno deben protegerse con elementos impermeables a fin de evitar procesos erosivos o deslizamientos.

El desarrollo de terrazas, explanaciones y excavaciones se hará de manera planificada utilizando el área estrictamente necesaria y aprovechando al máximo la topografía del terreno, esto es, minimizando los efectos sobre la topografía natural. En todo caso deberá evaluarse y sustentarse ante la Entidad que otorgue el permiso o la licencia, el cálculo de escorrentía superficial y la distribución de aguas lluvias, de tal forma que no se generen procesos erosivos, ni alteraciones considerables a la red de drenaje natural u obras hidráulicas existentes.

Los movimientos de tierra deberán realizarse por etapas, ejecutados en frentes de trabajo en los cuales se deben implementar los mecanismos oportunos de control de erosión y de revegetalización. La planificación en la ejecución de estas etapas deberá relacionarse en los planes de manejo exigidos por los Entes Territoriales".

(...)"

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una Violación a una norma de carácter ambiental, lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

a. Hecho por el cual se investiga

Se investiga la ocupación del cauce de una fuente hídrica para construcción de vía privada, en la vereda Bonilla del municipio de El Peñol, en el predio con PK: 5412001000000100135, mediante la implementación de una obra transversal con tubo de concreto de 36 pulgadas que vierte directamente al embalse, en la cual se conformaron unos taludes de más de 3 metros de altura, obra que se realizó sin contar con los permisos ambientales correspondientes. Actividades que fueron evidenciadas por personal técnico de la Corporación los días: 20 de abril de 2021 (informe técnico IT-02454-2021 del 29 de abril de 2021), y 24 de junio de 2022 (informe técnico IT-04388-2022 del 13 de julio de 2022).

c. Individualización del presunto infractor

Como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, aparece el señor **GUILLERMO LEÓN ARBELÁEZ CASTAÑO**, identificado con cédula de ciudadanía 70.064.199, como ejecutor de la vía en el predio identificado con PK: 5412001000000100135.

PRUEBAS

Queja con radicado SCQ-132-0539-2021 del 08 de abril de 2021.
Informe Técnico de queja con radicado IT-02454-2021 del 29 de abril de 2021.
Informe técnico de control y seguimiento IT-04388-2022 del 13 de julio de 2022.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL al señor **GUILLERMO LEÓN ARBELÁEZ CASTAÑO**, identificado con cédula de ciudadanía 70.064.199, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR al señor **GUILLERMO LEÓN ARBELÁEZ CASTAÑO**, para que en el término de 30 días contado a partir de la comunicación del presente Auto, proceda a realizar las siguientes acciones:

1. Tramite permiso de ocupación de cauce, legalizando la obra transversal con tubo de concreto de 36 pulgadas para el paso de la vía sobre fuente de agua que vierte directamente al embalse, realizada en el predio ubicado en la vereda Bonilla del municipio de El Peñol, en el sector Bonilla parte baja, con punto de coordenadas $-75^{\circ}10'37,09''W$ y Latitud $6^{\circ}11'11'' N$.
2. En caso de no tramitar permiso de ocupación de cauce retirar la obra realizada sobre la fuente de agua.

ARTICULO CUARTO: ORDENAR a la Unidad Técnica de la Regional Aguas, realizar verificación en la base de datos corporativa en un término de 40 días, con el propósito de validar el cumplimiento a los requerimientos descritos.

ARTÍCULO QUINTO: Informar que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorio@cornare.gov.co.

ARTICULO OCTAVO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto Administrativo, al señor **GUILLERMO LEÓN ARBELÁEZ CASTAÑO**.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSE FERNANDO LOPEZ ORTIZ
Director Regional Aguas

Expediente: 055410338265

Fecha: 10 de enero de 2024
Proyectó: Abogada Diana Pino
Técnico: Ing / I Puche